



RIF N° G-20000110-0

## **BANCO CENTRAL DE VENEZUELA**

### **COMUNICADO**

El Banco Central de Venezuela comparte y respalda la preocupación expresada por el Ciudadano Presidente de la República, en recientes declaraciones oficiales, acerca de la conveniencia de poner en ejecución una vigorosa política de desarrollo agropecuario, lo que responde a una urgente necesidad nacional y con lo cual interpreta un clamor de la colectividad venezolana sobre esta materia que, desde hace muchos años, ha venido demandando la instrumentación de una política de tal naturaleza, cuya meta fundamental debe ser pasar de un país "eminente agroimportador" a un país "agroproductor". Con ello, se liberaría a Venezuela de la dependencia agroalimentaria y extrema vulnerabilidad que la ha venido aquejando y se sentarían las bases para un desarrollo económico sostenible y equilibrado.

El Banco Central de Venezuela está también plenamente consciente de la obligación que tiene de prestar la más amplia colaboración en el desarrollo de esta política de Estado, y considera que sólo puede hacerlo dentro de las facultades que la Constitución y las Leyes de la República le confieren. En tal sentido conviene puntualizar:

a) Que el Banco Central de Venezuela es un organismo de carácter público, cuya finalidad específica es la de centralizar la emisión de dinero y las reservas internacionales, así como propiciar la estabilidad de precios y la continuidad de los pagos externos.

b) Que el Banco Central de Venezuela tiene expresa prohibición de conceder créditos al Gobierno y financiar desequilibrios presupuestarios, prohibición

ésta consagrada como precepto en la Constitución Bolivariana de Venezuela de 1999.

c) Que el Banco Central de Venezuela no puede conceder créditos directos a los productores en general y que sólo puede hacerlo, en forma indirecta facilitando liquidez a la banca, vía redescuento, para tales propósitos.

El legislador autoriza al Directorio del Banco Central de Venezuela para establecer condiciones especiales, siempre que se trate de títulos de crédito provenientes de operaciones destinadas al financiamiento de programas agrícolas, pecuarios, forestales y pesqueros determinados por el Ejecutivo Nacional; sin embargo, de acuerdo con la Ley, para que el Banco Central de Venezuela otorgue la asistencia crediticia es condición indispensable que los títulos objeto de las operaciones sean activos bancarios, lo que significa que las instituciones financieras requeridas de asistencia hayan otorgado previamente créditos para las actividades antes mencionadas.

De hecho, a solicitud formal del Ministro de Finanzas, el Banco atendió al financiamiento del Plan Especial para el Reabastecimiento Agroalimentario (P.E.R.A.) con resultados satisfactorios. Todas estas operaciones se realizaron en el marco de la normativa vigente, con plazos de 90 días, a tasa de interés agrícola.

Es conveniente precisar que tanto el Banco Central de Venezuela, como las instituciones bancarias, están limitados legalmente a conceder sólo financiamiento a corto plazo, por lo que para un programa de desarrollo agrícola como el que requiere la Nación, sería necesario disponer de un fondo o de un organismo especializado para tales fines.

Es nuestra mejor disposición colaborar en el diseño de un ente de esa naturaleza.

Caracas, 07 de enero de 2004